

REPOSICIÓN RADICADO 2018 - 00600

DAVID BERDUGO MONROY <abogdabermo@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (672 KB)

REPOSICION CONTRA PROVEIDO DEL 15 - 03 - 2021 JUZ. 5 C. MPAL. BARBARA CAMACHO.pdf;

Enviado desde Outlook



**Honorable**  
**JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Correo electrónico [cmplo5bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplo5bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**E. S. D.**

Referencia: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**  
Promovido por: **LIGIO MORENO CUBILLOS**  
Contra: **BÁRBARA CAMACHO VELOZA**  
Radicado: **2018 - 00600**  
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

*DAVID BERDUGO MONROY, conocido de autos al interior del proceso que al rubro se indica, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, en mi condición de apoderado especial de la parte pasiva en el referido proceso, por medio del presente escrito me dirijo con el debido acatamiento para solicitarle se sirva revocar el proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Notificado por Estado el dieciséis (16) de los mismos, ya que el mismo viola el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, va en contravía de la ley sustancial, el Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*En primera medida debo reseñar con vehemencia que el Despacho desconoce que estamos en un Estado Social de Derecho, es evidente la forma tan reprochable como el despacho y lo digo con todo respeto está administrando justicia en el presente proceso, donde se ha estado faltando a la ética profesional como Juez Constitucional, pues su actuar debe ser imparcial y someterse al imperio de la ley tal y conforme lo ordena el superior en su artículo 230, y que como tal prevalece la ley sustancial sobre la procesal, pero parece que el señor juez desconoce que se deben respetar los derechos de la partes intervinientes en el proceso tanto de la parte actora como de la parte demandada y no se puede continuar ejerciendo ese poder a su libre albedrio, que lo único que ha hecho es desconocer los derechos que tiene mi representada a defenderse y demostrar que lo manifestado en el libelo es cierto, que no existe ni a existido ningún incumplimiento de contrato por parte de mi representada **BÁRBARA CAMACHO VELOZA** y que lo único que hizo fue cumplirle al demandante con el contrato de compraventa, procediendo al pago del 50% de lo vendido sobre el predio objeto de la presente Litis.*

*En segunda medida, su pronunciamiento no es diáfano, pues en su proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021), Notificado por Estado el dieciséis (16) de los mismos, señala:*

*“Teniendo en cuenta lo solicitado por el la parte **pasiva**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C. G. del P., se dispone:*

*Sefi.alar la hora de las **10:00 AM** del día **27** del mes de **AGOSTO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA ordenada en la sentencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*Con semejante decisión queda una vez más demostrado como la presidencia le da continuidad violar el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia y demuestra una vez su parcialidad a favor de la parte actora, pretendiendo desconocer los derechos que tiene mi representada en el presente proceso, y que le han sido vulnerados por este Despacho, por ende le ha negado el derecho a ser escuchada de una o de otra manera, que el Despacho permitió continuar la audiencia del 28 de octubre del año 2018, sin que mi representada estuviera asistida por un abogado, mientras que la parte actora estaba debidamente representada por su apoderado, trasgrediendo el artículo 133 numeral 4 y 5 de la ley 1564 de 2012, pero no solamente este yerro comete la presidencia, sino que el día 13 de julio de la pasada anualidad dicta sentencia de primera instancia sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 278 del mismo codificado, como quiera que habían pruebas por practicar y que como tal son relevantes para el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la obra en cita, todos y cada uno de estos yerro cometidos por el despacho fueron puestos en conocimiento de la presidencia en su momento por el suscrito togado, como se puede evidenciar, el proceso desde la contestación de la demanda hasta la fecha se ha venido manejando con múltiples yerro que son objetos de nulidad, y para el caso en específico debo traer a colación que el día 25 de febrero hogaño, aparece radicado un memorial y a este se le dio un trámite demasiado rápido, pues fue resuelto por el Despacho en corto tiempo, pero el memorial allegado por el suscrito togado y que ingreso al Despacho desde el 4 de noviembre de la pasada anualidad aún no ha sido resuelto, pues a la fecha no he sido notificado por ningún medio sobre dicha decisión como lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, y como tampoco se me puso en conocimiento el memorial allegado al despacho.*

Ahora bien, veamos lo que señala el Decreto Legislativo 806 de 2020, y al cual debe dársele aplicación para este proceso, por ende el Despacho parece que desconoce el referido decreto, veamos al respecto lo siguiente:

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado fuera de Texto)

Como se puede dar cuenta la presidencia, el memorial arrimado al Despacho el 25 de febrero hogaño, debió dársele cumplimiento a la normatividad vigente y como es evidentemente clara a la fecha no se me corrió traslado del mismo como lo ordena el artículo 9 parágrafo único del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no se podrá decir que se desconoce mi domicilio y residencia profesional o el número de mi móvil o en especial mi correo electrónico para no poner en conocimiento todas las actuaciones surtidas por el Despacho sobre el referido proceso.

Ante todos hechos expuestos a lo largo del presente escrito, y los cuales tiene sustento jurídico legal y en aras de que se le respeten los derechos adquiridos de buena fe a mi representada me permito interponer dentro del término legal de ley Recurso de Reposición contra el proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Notificado por Estado el dieciséis (16) de los mismos, por el cual decide lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo solicitado por el la parte **pasiva**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C. G. del P., se dispone:

Sefi.alar la hora de las **10:00 AM** del día **27** del mes de **AGOSTO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA ordenada en la sentencia.” (Subraya y negrilla fuera de testo)

Con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho a saber:

### **PRETENSIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERA:** Se revoque el proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Notificado por Estado el dieciséis (16) de los mismos, mediante el cual, declaro:

“Teniendo en cuenta lo solicitado por el la parte **pasiva**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C. G. del P., se dispone:

Sefi.alar la hora de las **10:00 AM** del día **27** del mes de **AGOSTO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA ordenada en la sentencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, en lugar del Auto revocado se ordene dar el trámite de ley al radicado que se encuentra en el Despacho desde el día 4 de noviembre del 2020, se me corra traslado del memorial radicado el 25 de febrero del cursante, esto con fin de ejercer el derecho de contradicción como lo establece la Ley y nuestra Carta Magna, que se decrete la nulidad del proceso tal y conforme lo señala literalmente el artículo 133 numeral 4 y 5 de Nuestro Estatuto General del Proceso, es decir, desde la audiencia inicial donde a mi representada se le vulnero el derecho a ser asistida en la audiencia por un profesional del Derecho, se omitió decretar o practicar pruebas y la más esencial, se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, también se debe decretar la nulidad de la sentencia anticipada por carecer del elemento esencial y es la práctica de pruebas, pues no es dable ni entendible para nadie que no se pudiera inferir que no habían pruebas que practicar cuando el suscrito apoderado de la parte pasiva se amparó en el artículo 167 del Código General del Proceso y las solicito desde la contestación del libelo demandatorio, y las cuales reseño nuevamente: que se decreten las pruebas solicitadas como son las referentes a la recepción de los testimonios de las señoras **MARÍA PATRICIA CAMACHO VELOZA** con cédula de ciudadanía No. 39.653.647 de Bogotá, **MARÍA JOSEFINA CAMACHO ZUARES** con cédula de ciudadanía No. 52.873.341 de Bogotá, y de los señores **CRISTIAN CAMILO CABEZAS MORALES** con cédula de ciudadanía No. 1.030.655.474 de Bogotá, **FRANK MIGUEL CASTAÑEDA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. 1.030.589.401 de Bogotá, cuyas direcciones se encuentran en el acápite de pruebas, que el señor **LIGIO MORENO CUBILLOS**, absuelvan Interrogatorio de Parte, esto con el fin de

garantizar el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a la verdad, entre otros, derechos que han sido vulnerados por la presidencia en una sentencia que nunca se ajusta a derecho, se desconocieron unos derechos que la parte activa reconoció con la enajenación a mi representada el 50% de la posesión del predio que el tenía y que como tal existe la prueba sumaria que demuestra que y acepta el actor haber adjudicado y entregado a mi representada de buena fe el 50% de la posesión del predio tal y conforme lo relata el mismo en la demandada por intermedio de su apoderado, en el traslado de la demanda el 25 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi solicitud de revocatoria se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto la misma puede ser objeto de que se conceda por no encontrarse ajustada a derecho la decisión del Despacho, pues viola el debido el proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a conocerse la verdad, entre otros, como quiera que también la presidencia trasgredió el artículo 133, 167, 244, 245, 278 de Nuestro Estatuto General del Proceso, desconociendo por completo las pruebas documentales aportadas y señaladas en el acápite de pruebas, el interrogatorio de parte, recoger los testimonios presenciales de quienes estuvieron presentes el día en que se celebró el referido contrato entre mi representada y el actor, es decir, el 9 de abril del año 2012, testimonios que son relevantes y fundamentales para conocer la verdad, y que los mismos son fundamentales para probar que parte incumplió el contrato y esto hubiese cambiado el rumbo del proceso y ahí sí, su sentencia hubiese sido otra por ajustarse a derecho, como quiera que hubiese conocido su Señoría toda la verdad sobre los hechos que rodearon el negocio jurídico que se celebró desde marras.

Ahora bien, puestas las cosas de ese modo, la sentencia que es hoy es objeto de revocatoria por no encontrarse ajustada a derecho e ir en contravía de Nuestro Canon Superior y de la Ley, por lo que al proceso debe dársele los y a la misma los trámite de ley correspondiente, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a la verdad, entre otros, demostrando de esta manera que el Señor Juez Constitucional le dio cumplimiento al artículo 230 de Nuestro Canon Superior, pero como se puede evidenciar a lo largo del presente escrito su actuación como Juez Constitucional no amerita ni siquiera la más mínima ponderación, pues ha trasgredido el canon superior, primero continuo la audiencia en la que mi apadrinada no estuvo debidamente representada por un togado, dictó una sentencia anticipada violando los requisitos establecidos para ello, no decreto las pruebas pedidas, no recepción los testimonios solicitados por este

*humilde togado en la contestación de la demanda, esto con el fin de determinar y evidenciar que todas las excepciones propuestas por la parte pasiva, tienen sustento legal, esto en cumplimiento del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, ya que no basta con lo susodicho por las partes sino que estas deben probar todos los hechos que le sirven de sustento legal y para el caso en específico el Auto recurrido y aclaro la sentencia no cumple con este requisito que es mandato de ley en toda clase de procesos y que le indican al juez como debe fallar, en consecuencia se evidencia una vez más como el Despacho ha violado el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración, el derecho a la verdad, la carga de la prueba, entre otros, su actuación es una vía de hecho y no se ajusta a los postulados de la buena fe, y lo más esencial no cumple con los requisitos que exige el artículo 230 del canon superior, en caso de no revocar el auto, se decreta la nulidad de todo lo actuado en razón que los autos ilegales no atan a la partes ni al juez, veamos al respecto lo siguiente;*

*En primera medida cumplir con la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.*

*Que en su tenor literal consagra:*

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*En consecuencia, con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuestos a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, de tal suerte, que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.*

*En consecuencia, la carga de la prueba es una regla y principio que se hace prevalecer en todas las actuaciones administrativas y a los particulares que crea a las partes una autorresponsabilidad para acreditar los hechos que le sirven de sustento a las **pretensiones que reclaman, y que además le indican al juez cómo debe fallar cuando aparecen o no probados tales hechos.***

*Es por tal razón, que esta carga le corresponde en primera instancia a la parte actora, y la esencial al Juez Constitucional quien debe probar y demostrar que resolvió el memorial allegado por el suscrito y que se encuentra al despacho desde el 4 de noviembre de la pasada anualidad,*

que me corrió traslado del memorial arrimado el 25 de febrero del año que avanza, para sustentar el proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Notificado por Estado el dieciséis (16) de los mismos, por lo tanto el Despacho ha ido en contravía de nuestra Carta Magna, de Nuestra Legislación Nacional, pues no basta con las consideraciones expuestas en el proveído, sino que se deben probar las mismas, para así demostrar que tal decisión se encuentra ajustada a derecho para tomar semejante decisión.

No puedo dejar pasar por alto y reseñar que la actuación surtida por su Despacho crea una duda razonable incontrovertible, y es la razón que tuvo para tomar semejante decisión, decisión que vulnera los derechos debidamente adquiridos por mi prohijada desde tiempos pretéritos, en consecuencia su proveído no está tendiente a prosperar hasta tanto el Despacho no respete el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia y el más esencial el derecho a conocerse la verdad, reiterando nuevamente y lo digo con el debido acatamiento que se está declarándose en inobservancia de Nuestro Canon Superior, y a la fecha no ha decidido el memorial que se encuentra en el Despacho desde el 4 de noviembre de 2020, y no se me ha corrido traslado del memorial radicado el 25 de febrero de 2021, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Puestas las cosas de ese modo, no se puede inferir que exista la más mínima prueba que nos indique que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos por Nuestros Legisladores y el Canon Superior para declarar la entrega del inmueble.

**TERCERA:** Ahora bien, por lo anterior, se puede inferir a todas luces que no existe la más mínima prueba que el proveído recurrido cumpla con todos los requisitos de la ley sustancial y procesal para proceder a emitir semejante fallo, pues solamente se basó en el memorial allegado el 25 de febrero de 2021, desconociendo que no se ha pronunciado sobre el memorial que esta al Despacho desde el 4 de noviembre de 2020, no corrió traslado del memorial del 25 de febrero de 2021, sin que ninguno de los hechos aquí expuestos me hubiesen concedido el derecho a controvertirlos, en primera medida el memorial arrimado por el suscrito togado y que esta al Despacho y en segunda medida el referido memorial del 25 de febrero de 2021, como usted ver señor juez y lo digo con todo respeto a faltado a su ética como juez constitucional y usted acepto a su libre albedrio un memorial de carácter subjetivo.

## **PROCEDENCIA**

*El presente Recurso de Reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues, el Auto que pretendo se revoque es; mediante el cual decidio:*

*“Teniendo en cuenta lo solicitado por el la parte **pasiva**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C. G. del P., se dispone:*

*Sefi.alar la hora de las **10:00 AM** del día **27** del mes de **AGOSTO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA ordenada en la sentencia.” (Subraya y negrilla fuera de testo)*

*a través del Auto objeto de la presente acción por no ajustarse a derecho, como quiera que al interior del plenario no obran pruebas físicas como la recopilación de testimonios que demuestren que efectivamente el demandante logro probar que mi poderdante no pago el precio pactado en el referido contrato, que “rompió las guardas de la casa” y “de manera arbitraria metió una inquilina para que viviera en la casa”, en consecuencia las consideraciones aludidas por el Despacho no pueden ser tenidas en cuenta mientras todos estos elementos citados no se han evidentemente probados, pues como vemos si lo manifestado por el actor pudo ser tenido en cuenta por su Despacho, porque las manifestaciones de mi representada no fueron tenidas en igual de condiciones, y para que estos argumentos surtieran sus efectos jurídicos legales tenía la obligación el Despacho de recoger los testimonios de los testigos y aclarar de una vez por todas quien tenía la razón y lo más esencial determinar quién había incumplido el contrato, hecho del cual se declaró en inobservancia el Despacho, pues al haberse cumplido este requisito, hubiese emitido una sentencia ajustada a derecho, y no había violado el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a conocer la verdad, previstos en Nuestra Carta Magna como lo he venido reseñando a lo largo del presente escrito.*

*Así mismo, le manifiesto que me encuentro dentro la oportunidad legal para presentar el presente recurso, en razón a que me encuentro dentro del término de ejecutoria o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto y es ante su señoría la autoridad, ante quien debo interponer el recurso pretendido.*

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** En el Auto recurrido se motiva la decisión de;

“Teniendo en cuenta lo solicitado por el la parte **pasiva**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C. G. del P., se dispone:

Sefi.alar la hora de las **10:00 AM** del día **27** del mes de **AGOSTO** del **2021**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA ordenada en la sentencia.” *(Subraya y negrilla fuera de testo)*

**SEGUNDO:** *Criterio respetable pero que el suscrito recurrente no comparte, pues, la anterior motivación carece de fundamento, pues, acorde con los anteriores derroteros y revisado el proveído, las consideraciones del despacho que sirven de sustento para la ejecución de la presente acción, no se avizora la más mínima prueba al interior del proceso el Auto que se pronunció sobre el memorial que reposa en el Despacho desde el 4 de noviembre de 2020, no se me corrió traslado del memorial del 25 de febrero de 2021, esto con de presentar lo pertinente de ley para el presente proceso.*

**TERCERO:** *De otro lado, recuérdese que el Estatuto General del Proceso al referirse a la carga de la prueba, señalo en su artículo 167 que “incumbe a las partes probar el presupuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, en consecuencia los hechos y las pruebas aportadas por el suscrito demandado debe ser tenidas en cuenta para dictar una sentencia justa, como en derecho corresponde.*

**CUARTO:** *Siguiendo los precedentes postulados y aplicados al sub examine, se concluye la equivocada apreciación por parte de su Señoría al desconocer que el suscrito apoderado al descorrer el traslado de la demanda solicito en el acápite de pruebas se dignara fijar fecha y hora, con el fin que el señor **LIGIO MORENO CUBILLOS**, absolviera Interrogatorio de Parte, también le solicito se sirviera fijar fecha y hora, con el fin de recepcionar los testimonios de las señoras **MARÍA PATRICIA CAMACHO VELOZA** con cédula de ciudadanía No. 39.653.647 de Bogotá, **MARÍA JOSEFINA CAMACHO ZUARES** con cédula de ciudadanía No. 52.873.341 de Bogotá, y los señores **CRISTIAN CAMILO CABEZAS MORALES** con cédula de ciudadanía No. 1.030.655.474 de Bogotá, **FRANK MIGUEL CASTAÑEDA CAMACHO** con cédula de ciudadanía*

No. 1.030.589.401 de Bogotá, indicando las direcciones de cada uno para cumplir con la notificación de la citación.

*Pero ninguna de mis peticiones tuvo eco en el proceso, quedando así demostrado una vez más como se vulnero el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia, el derecho a conocerse la verdad, y el Despacho se apartó de cumplir con lo señalado literalmente en el artículo 230 del canon superior.*

*Que en su tenor literal consagra:*

*Artículo 230. "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial", esta norma es concordante con el artículo 13, ibídem, que trata sobre la igualdad del derecho.*

*Esta actitud del Juzgado, ante la violación real y potencial de que es víctima mi representada en el proceso, porque se han puesto en peligro y vulnerado no sólo su capital, sino el derecho a la defensa debida, a la **justicia material o sustancial prevista en Nuestro Ordenamiento Jurídico**, así como sus derechos constitucionales fundamentales **al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, el derecho a conocerse la verdad**, entre otros; provocada por la decisión judicial del despacho en comento, ya que le ocasionan perjuicios irreparables a mi representada, **si persisten en mantener su decisión hacer o desconocer que no hay lugar al incumplimiento del pago de la compradora del precio del contrato**, y más aún cuando tanto el actor como el Director del Despacho no aportó la más mínima prueba que le dio cumplimiento a llevar a cabo el interrogatorio de parte y la recopilación de los testimonios deprecados por el suscrito togado en la contestación de la demanda, pero por demás debo aplaudir no por lo ilegal sino porque se le da continuidad a la falta de ética de los jueces para dictar sentencias que no se encuentran ajustadas a derecho, hecho que afecta **el patrimonio del accionante**, porque además de que pierde la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/Cte.**, pagada al actor por el 50% de la venta de la posesión que él tiene sobre el referido predio, por un error judicial y además la condenan a pagar unas sumas dineradas que son irrelevantes, decisión que no se ajusta a las cánones que para este caso se aplican, pues están vulnerando los derechos fundamentales de mi poderdante.*

*En conclusión, los argumentos expuestos por el recurrente legitiman los documentos yuxtapuestos como asidero de la presente acción, pues los documentos físicos cumplen con los requisitos esenciales estipulados en la Ley, por consiguiente y sin más que considerar, las obligaciones que tenía mi representada se encuentran debidamente cumplidas y están incorporadas en el proceso en el contrato de compraventa suscrito entre las partes, la cual es clara, expresa y se encuentra debidamente cumplida a favor de mi mandante, y en contra del demandado, por lo tanto las pretensiones deprecadas por el suscrito togado a lo largo del presente escrito están tendientes a prosperar y se debe decretar la revocatoria o en su defecto la nulidad del proceso, en consecuencia es procedente darle cumplimiento a nuestra Norma Superior y a las leyes para garantizar el debido proceso.*

*Debo resaltar con ímpetu que el presente escrito lo estoy contestando porque hubiese sido notificado en legal forma por el Despacho, sino porque el apoderado de la parte actora notifico a mi representada.*

*Del Señor Juez,*

*Con el debido acatamiento,*



**DAVID BERDUGO MONROY**  
C. C. No. 3.207.597 de Tocaima  
T. P. No. 88532 del C. S. de la Judicatura.

En la fecha se fija en lista el presente  
proceso, por el término legal conforme al  
artículo 110 - 319 del C.G.P. para  
efectos del traslado de la anterior.

que comienza a correr 21-04-21  
y vence 23-04-21

9  
Secretario